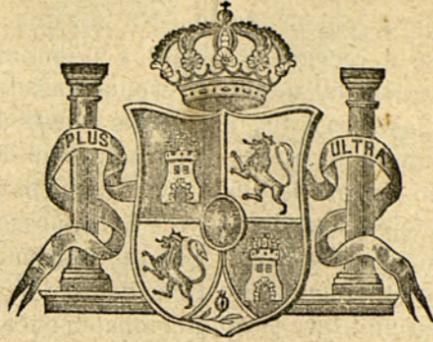


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL	
Por un año....	17 50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id... ..	6
En número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecucion de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por mas tiempo», hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifica realmente esta medida y explica aquellas dudas la natural complicacion que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la accion de la administracion de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego ilícito, que

ha llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias», asercion cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represion del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.^a Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.^a No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuacion ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.^o de Abril de 1887 (Gaceta del 25 de Agosto.)

3.^a Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.^a Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociacion, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspension, y en su caso la de disolucion, á que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la ley de Asociaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas

como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (Gaceta de 9 de Diciembre) y 1.^o de Abril de 1887.

5.^a En cuanto á la difinicion de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.^o de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaracion de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si estos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.^a Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como tambien la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuacion se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1888. —Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.

—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruído por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo

tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su reprension, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio, consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el autojudicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879. —Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —Real orden de 2 de Marzo de 1881. —Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecucion de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinion pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiéndose este delito, debe V. S. prestar preferente atencion á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la Gaceta del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante mision que les está encomendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la mas activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los Tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehension in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposicion del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881. —Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —Real orden de 3 de Diciembre de 1880. —En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el mas funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavia que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavia existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y

peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecucion.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo, la opinion pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomiendan á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por si misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y mas exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880. —Alvarez Bugallal. —Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO. —Circular de 17 de Abril de 1888. —Una de las pasiones mas vivas del hombre y de influjo mas pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperacion, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislacion acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distraccion y esparcimiento, y estos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los mas rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distincion de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sancion mas ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que segun las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasion desenfadada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del mas celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohiben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicacion de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificacion legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en

vez de la mas grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetracion de algun delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la accion pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, segun que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administracion de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinion y en tortura las familias; desórden moral que el Gobierno no puede tolerar por mas tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888. = Colmeiro. = Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(De la Gaceta núm. 259)

GOBIERNO CIVIL.

CULTO Y CLERO.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pertenecientes á la Diócesis de Osma incluidos en la relacion que á continuacion se inserta se servirán hacer efectivas en el término improrrogable de 20 dias en la Administracion Diocesana de dicho Obispado las cantidades respectivas que en la relacion citada se expresan, procedentes de los débitos que resultan contra los pueblos y á favor de los ramos de Cruzada é Indulto de las predicaciones de 1875 y anteriores, en la inteligencia que de no verificar los pagos en la Administracion precitada se procederá por la via de apremio.

Burgos 21 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

PUEBLOS.	Predicaciones.	Débitos. Ptas. cs.
	1866	250 50
	1870	72 75
Aldea del Pinar.....	1871	143 95
	1873	61 39
Arauzo de Miel.....	1874	218
	1869	24 82
Arandilla.....	1871	10 26
	1875	59 13
Arauzo de Torre.....	1874	4 88
Adrada.....	1872	163 10
Aguilera.....	1874	22
	1867	20 75
Aza.....	1870	46 50
	1875	43 13
	1874	3 25
Brazacorta.....	1875	32 75
	1874	34 50
Baños.....	1875	505
	1866	18 14
Boada.....	1870	24 75
	1873	22 50
	1867	163
	1868	18 09
Casanova.....	1869	37 75
	1870	7 50
	1872	34 50
	1869	19
Cuzcurrita.....	1870	36 75
	1872	9 25
	1875	4 25
Caleruega.....	1868	50 75
	1867	122 50
	1868	15 02
	1869	55 89
Castrillo de la Vega..	1872	55 26
	1873	7 50
	1874	137 88
	1875	117 63
	1868	48 50
Cueva de Roa.....	1870	0 75
	1874	7 50
Doña Santos.....	1866	4 64
	1869	31 25
Fresnillo.....	1874	47
	1875	10 25
Fuentecen.....	1874	21 75
Fuentelisendo.....	1866	7 75
	1864	68 15
	1868	55 64
	1869	125 64
Gumiel de Izan.....	1870	71 64
	1871	346 38
	1872	504 75
	1873	220 50
	1868	175 87
Gumiel del Mercado ..	1871	83 52
	1874	226 25
	1868	22 57
Guzman.....	1870	31 39
	1871	11
	1866	16 25
	1867	14 39
Hinojar de Cervera...	1869	16 51
	1870	16 14
	1873	2 75
	1869	51
Hinojar del Rey.....	1871	19 63
	1872	45 89
	1875	70 53
	1874	5
La Orra.....	1875	54 50
Mamolar.....	1874	44
	1864	15 60
Moradillo.....	1874	14 75
Nava de Roa.....	1872	0 75
Ontoria Valdearados..	1875	17 25
	1873	30 25
Olmedillo.....	1874	110 64
	1875	110 13
Oquillas.....	1869	193 50
Ontoria del Pinar....	1868	69 75
	1868	93
	1871	68
Peñaranda.....	1872	103 14
	1873	2 50
	1874	115 25
	1875	70 75
	1865	289 13
Palacios.....	1866	396 52
	1867	553 14
(Sigue Palacios).....	1868	230 39
	1869	426 75
	1870	216 77
	1874	94 59
Pinilla Trasmonte....	1874	24 50
	1864	98 06
Pinilla los Barruecos.	1869	96 64
	1871	45 64
Quintana del Pidio...	1874	76
	1874	1
San Juan del Monte..	1875	34 50
	1868	149 13
S. Martin de Rubiales.	1869	111 43
	1872	49 13
	1875	136 64
	1867	50 39
Sequera (La).....	1874	78 50
	1875	109 50
Sotillo de la Rivera...	1871	94 88
	1866	65 25
	1868	28 50
Tuvilla del Lago.....	1869	21 75
	1870	36 50
	1871	14 25
	1872	9 75
Villovela.....	1875	13 63
	1866	8 75
	1868	229 50
Valdeande.....	1870	193
	1871	112
	1872	118
	1874	82 75
Villatuelda.....	1866	20 89
	1870	130 64
	1872	89 50
	1875	56 75
Villalva de Duero....	1873	132 39
	1866	10 39
	1868	88 14
Villalvilla de Gumiel.	1869	58 38
	1870	46 89
	1871	57 39
	1875	10 50
	1868	74 75
	1869	5
Vadocondes.....	1870	3 75
	1871	302 50
	1874	30 50
	1870	93 64
Valdezate.....	1871	72
	1868	30 06
Zuzones.....	1873	208 57
	1875	26 25
	1868	44 75
Zazuar.....	1869	3 25
	1874	45 50
	1875	48 63

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Padilla de Abajo y Rezmondo han incoado los oportunos expedientes de condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha, el primero por el pueblo de Valtierra de Riopisuerga, ocurridas con motivo del pedrisco que cayó en aquellos términos municipales el dia 14 de Agosto último; y como segun lo dispuesto por el Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, fecha 30 de Setiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será á mas repartir entre los demás de la provincia en el año económico siguiente, esta Corporacion, en sesion de 15 del actual, ha acordado insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca

de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento citado.

Burgos 18 de Setiembre de 1888. =El Vicepresidente interino, Andrés Aldea.=P. A. D. L. C. P.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos..... 0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos..... 0'67
Id. de paja corta de 6 kilogramos..... 0'26
El litro de aceite..... 1
El kilogramo de carbon... 0'07
El kilogramo de leña.... 0'03
El kilogramo de paja larga. 0'05
Burgos 23 de Setiembre de 1888.
El Vicepresidente interino, Andrés Aldea.=El Comisario de Guerra, José Vigil.=P. A. de la C. P.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Inflesto.

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de Instruccion de esta villa de Inflesto y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Garcia Toyos, vecino del pueblo de San Martin de Valles, en el concejo de Villaviciosa, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaracion en la causa que contra el mismo y Angel Llabona Corrales, vecino del lugar de Viyao, me hallo instruyendo por hurto de una vaca de la propiedad de Sebastian Otero Solares, que lo es del de Robledo de Anayo, previéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y especialmente á la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del referido José Garcia Toyos á la sala audiencia de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Inflesto á 10 de Setiembre de 1888. =Daniel Feijoo Viso.=Por mandado de S. Sría., José Antonio Muñoz.

EDICTO.

D. Francisco Roche Labasa, Teniente Alferes del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, y Fiscal nombrado.

Por el presente edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar del soldado Pedro San Emeterio Expósito, que falleció el dia 20 de Febrero de 1878 en el poblado de Media Luna, habiendo en vida sido criado desde la edad de 2 años hasta que le cupo la suerte de sersoldado por su pueblo por D. Domingo Hernandez Cano, vecino de Hornedo, invitando á las indicadas personas para que en el término de cuatro meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto remitan á esta fiscalía directamente ó por conducto de las correspondientes autoridades los documentos que acrediten su derecho; bien entendido, que trascurrido el citado plazo de 4 meses sin que esto tenga lugar, se procederá á dar posesion de los alcances que dejó el finado al Batallon á que perteneció, en cuyo fondo de Entrenamiento se hallan depositados.

Santiago de Cuba 30 de Julio de 1888.—Francisco Roche.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

La corporacion que presido tiene acordado la traslacion del mercado titulado Rastro para la matanza de toda clase de ganado lanar y cabrío, que se celebraba todos los sábados en esta villa desde San Miguel en adelante, y que tenga lugar desde dicho dia los miércoles.

Lerma 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el sueldo anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El agraciado podrá contratar además con 70 vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 10 dias contados desde esta fecha, trascurridos los cuales se proveerá.

Rabé de las Calzadas 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Gregorio Valdivielso.

Alcaldía de Casanova.

La persona que quiera interesarse en la fundicion de una campana de la Parroquia de Nuestra Señora del Pino de este barrio, puede acudir á esta Alcaldía; y se admitirá la proposicion que mejore las condiciones de dicha fundicion.

Casanova á 13 de Setiembre de 1888.—Blas Delgado.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre del año económico actual se haga en la sala consistorial del mismo en los dias 25 y 26 del corriente.

Olmos de la Picaza 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Aureliano Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Mamés de Burgos para los dias 27 y 28.

El de Villamartin de Villadiego para los dias 27 y 28.

El de Zarzosa de Riopisnerga para el dia 27.

El de Tobar para los dias 27 y 28.

El de La Nuez de Arriba para los dias 28 y 29.

El de Rezmondo para los dias 28 y 29.

El de Cayuela para el dia 29.

El de Ornillos del Camino para el dia 29.

El de Arroyal para los dias 29 y 30.

El de Isar para los dias 29 y 30.

El de Arenillas de Villadiego para los dias 29 y 30.

El de Villamayor de Treviño para los dias 29 y 30.

El de Ubierna para los dias 29 y 30.

El de Villanueva de Puerta para el dia 30.

El de Hormaza para el dia 30.

El de Rebolledo de la Torre para los dias 1 y 2 de Octubre.

El de Montorio para los dias 1 y 2.

El de Los Balcárceres para los dias 2 y 3.

El de Arlanzon para los dias 4 y 5.

El de Palacios de Benaber para el dia 7.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Belorado.

Relacion de los dias que ha de estar abierta en los distritos municipales de este partido la cobranza de las cuotas de la contribucion territorial correspondiente al primer trimestre del año económico actual.

Cerratón de Juarros, 27 y 28 de Setiembre.

Arraya, id.

Pradoluengo, 27, 28 y 29.

Villagalijo, 29 de Setiembre y 1.º de Octubre.

Eterna, id.

Cerezo, 1 al 3.

Belorado 20 de Setiembre de 1888.—El Agente Recaudador, Felipe Vitores.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que habiendo quedado sin rematar en la primera subasta celebrada el dia 13 del actual la adquisicion de la paja de relleno necesaria en las Factorías de utensilios de Burgos y Santoña, el aceite para la de Santoña, y el carbon de encina y roble para las de Soria y Santander, desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1889, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, tendrá lugar una segunda subasta para contratar la adquisicion de los expresados artículos, desde que se comuniquen á los rematantes la aprobacion superior hasta la citada fecha de fin de Setiembre de 1889, el dia 31 de Octubre próximo á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar y Comisariás de guerra de Logroño, Santander, Santoña y Soria, celebrándose dicho acto con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion del presente anuncio hasta el dia de la subasta todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion: estarán además de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisariás, y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

Factoría de Burgos, 1000 quintales métricos de paja.

Factoría de Santander, 228 quintales métricos de carbon.

Factoría de Santoña, 30 hectólitros de aceite y 300 quintales métricos de paja.

Factoría de Soria, 240 quintales métricos de carbon.

Burgos 19 de Setiembre de 1888.—Eduardo Alonso.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., segun cédula personal que presenta con el número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar la paja de centeno necesaria en la Factoría de utensilios de Burgos, el aceite y paja de trigo para la de Santoña, y el carbon de encina y roble para las de Soria y

Santander, desde el dia que se le comuniquen la aprobacion del remate hasta fin de Setiembre de 1889, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos que expresa, á los precios siguientes:

Quintal métrico de paja de centeno para Burgos, á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Santander á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Santander á... pesetas... céntimos.

Hectólitro de aceite para Santoña á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de paja de trigo para Santoña á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de carbon de encina para Soria á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de carbon de roble para Soria á... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon del depósito que justifica el de... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de....) que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente).

Guardia civil.—Burgos.

D. Mauricio Hernandez Montero, Teniente de la Plana Mayor del 12.º tercio de la Guardia civil y Jefe de la línea de Arlanzon, Fiscal en comision nombrado por el Sr. primer Jefe de esta Comandancia de Burgos para instruir expediente con motivo de tener que cambiar de casacuartel la fuerza establecida en Cuevas de San Clemente.

Necesitando tomar en arrendamiento una casa que sirva para Cuartel para alojamiento de la fuerza del puesto establecido en dicho punto, se anuncia por medio de esta publicacion y por término de un mes, á contar desde el dia en que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, para que los propietarios de casas del citado Cuevas y Ontoria de la Cantera presenten sus proposiciones, si desean arrendar alguna, en la casacuartel que en la actualidad ocupa la fuerza del precitado puesto, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse.

Cuevas de San Clemente 15 de Setiembre de 1888.—El Teniente Fiscal, Mauricio Hernandez Montero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que tenga noticia del paradero de una vaca, ojinegra, corni-aspada, con un bulto en la rodilla izquierda y hierro figura de R en la anca derecha, que desapareció el dia 19 de Agosto próximo pasado, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Narciso Molinero, vecino de Lerma.